



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220103700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colombiana De Vigilancia Y Seguridad Del Caribe Limitada - Colviseg Del Caribe Limitada	Sorc Ingenieria Sas	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane So Pena De Rechazo
08001418901520220111900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Orlando Isac Zambrano Serna	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220111900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Orlando Isac Zambrano Serna	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220110500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Contacto Solution Ltda	Galet Martinez Geronimo	14/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220109000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Ericko Chacon Camacho, Ana Mercedes Camacho Romero	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a70cb98e-245f-448a-bfe2-03691c3c89ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220108500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jorge Enrique Perea Rodriguez	14/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220109300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alcira Candelaria Villafañe Meza	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220112600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eyleen Andrades Asprilla	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220112200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Larry Smith Utria Fontalvo	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a70cb98e-245f-448a-bfe2-03691c3c89ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220108200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Levis Maria Betancourt Mestra	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220110800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Elena Leon Diaz	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220109900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Marrugo Gelis Maria Eugenia	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520200041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Esther Pacheco Asis	Marco Fidel Hueto Gamez	14/02/2023	Auto Ordena - Emplazar Al Señor Marco Fidel Hueto Gámez

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a70cb98e-245f-448a-bfe2-03691c3c89ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220111200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Adolfo Duncan Fontalvo	Ricardo Rozo Gomez	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220111200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Adolfo Duncan Fontalvo	Ricardo Rozo Gomez	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220104100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lucas Arturo Payares Rodriguez	Heidi Eliana Alvarez Rengifo	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220104100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lucas Arturo Payares Rodriguez	Heidi Eliana Alvarez Rengifo	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Lee Joel De La Rosa Mahecha, Andrea Carolina Celis Ariza	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a70cb98e-245f-448a-bfe2-03691c3c89ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520100119700	Procesos Ejecutivos	Cepeda Y Cia Ltda	Tealco C.T.A	14/02/2023	Auto Fija Fecha - Reprogramese, La Audiencia De La Que Trata El Art. 373 Del C.G.P., En Donde Se Llevará A Cabo La Continuación De La Audiencia De Instrucción Y Juzgamiento Que Obra Pendiente, Para Tal Efecto Señálese El Día Jueves Veintitrés (23) De Marzo De 2023 A Las Nueve Y Treinta De La Mañana (9:30 Am.)
08001418901520220104900	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Sheila Vanessa Salon Aguilera	14/02/2023	Auto Ordena - Tener Por Retirada La Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a70cb98e-245f-448a-bfe2-03691c3c89ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220004500	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Am Sas	Manuel Gregorio Gutierrez Gutierrez, Juan Manuel Gutierrez Matiz	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220004500	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Am Sas	Manuel Gregorio Gutierrez Gutierrez, Juan Manuel Gutierrez Matiz	14/02/2023	Auto Fija Fecha - Programa Para El Día Trece (13) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023), A Diligencia Judicial De Inspección Judicial, Con Fines De Verificación Y Eventual Restitución Provisional.
08001418901520220111500	Verbales De Minima Cuantia	Osiris Del Carmen Pastor De Reales	Diana Patricia Davila Davila	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a70cb98e-245f-448a-bfe2-03691c3c89ef



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2010-01197-00.**

**DTE: SOCIEDAD CEPEDA & CIA LIMITADA**

**DDO(S): COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TEALCO "TEALCO CTA", BLAS RAFAEL MARENCO TAIBEL Y DIERK SCHNABEL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, siguiendo su instrucción oficiosa. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 14 de 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención al pase al despacho y revisada el acta de fecha 19 de enero del año en curso, en la cual se consignó lo resuelto por el despacho en la audiencia llevada a cabo en la misma fecha, se advierte que en efecto se incurrió en un error a la hora de asignar la fecha en la que se surtirá la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que viene señalada, pues la fecha consignada en dicha diligencia, esto es, veinte (20) de marzo de 2023 es un día inhábil por ser festivo, razón por la cual, se hace imperioso tomar los correctivos del caso.

Así las cosas, el despacho en aras de asegurar la celebración de la audiencia que obra pendiente en el plenario, procederá a enmendar el yerro, reprogramando la diligencia para el día jueves veintitrés (23) de marzo de 2023 a las 9: 30 A.M.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REPROGRÁMESE**, la audiencia de la que trata el art. 373 del C.G.P., en donde se llevará a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que obra pendiente, para tal efecto señálese el día **jueves veintitrés (23) de marzo de 2023** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 am.)**

**Se advierte que la audiencia se llevará de modo presencial en las instalaciones del juzgado 15 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla ubicado en la calle 43 No. 45-15 primer piso Edificio El Legado, tal como quedó consignado en la vista pública de fecha 19 de enero de 2023.**

CDOA

*Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.*  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 7 30 a.m. Barranquilla, FEBRERO 15 DE 2023.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b6557b9fdc1822d119c47fbaec9cb750b7ff0bad17d3a1552e2855a620881**

Documento generado en 14/02/2023 02:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2020-00410-00**  
**DTE: DIANA ESTHER PACHECO ASIS.**  
**DDO: MARCO FIDEL HUETO GÁMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 14 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario digital, se evidencia que, mediante memorial electrónico de fecha 07 de febrero de 2023, la accionante allega certificación expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, certificando que la citación correspondiente al demandado MARCO FIDEL HUETO GÁMEZ, no pudo ser entregada debido a que el predio se encuentra desocupado, NO RESIDE, razón por la cual procede esta judicatura a resolver la solicitud de emplazamiento pendiente.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

2. En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020<sup>[1]</sup>, cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto 806, ora bien, ya en vigencia de la Ley 2213, debíase acogerse a las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al señor **MARCO FIDEL HUETO GÁMEZ**, identificado con C.C. **73.181.051**, en los términos señalados en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

DBA

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 15 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76baf4024ba46d2780da14c2a44f0f43060c2b4e2098c79eea49e035ad335af**

Documento generado en 14/02/2023 02:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00045-00**

**DTE(S): INMOBILIARIA AM S.A.S.**

**DDO(S): JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ Y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal de la referencia, informándole que, mediante memorial del 3 de febrero de 2023, la apoderada demandante solicita se lleve a cabo diligencia de inspección judicial y restitución provisional del inmueble. Asimismo, le informo, que se recibió memorial poder presentado por togado de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, febrero 14 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

1. En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en fecha 3 de febrero de 2023, la Dra. ALEIDA E. GUTIERREZ SALDARRIAGA, solicita entre otras, que se programe diligencia restitución provisional por medio de inspección judicial del inmueble materia del arrendamiento.

Respecto a la solicitud de restitución provisional, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 384, numeral 8, establece que:

“(…)8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes. (...)”.

De ahí que, estando en cualquier estadio procesal, se estima perfectamente valedero para este asunto, que la activa demandante solicite la práctica de la diligencia probatoria de verificación del estado del inmueble arrendado, por medio de 'inspección judicial', amén de deprecar sea en dicha ocasión verificable cualesquiera circunstancia de desocupación, abandono, o estado de grave deterioro, para dársele eventual restitución provisional del mismo. De manera que, a ello se procederá en la resolutive.

2. Por otra arista, como en efecto se corrobora al compás del informe secretarial antecesor, que ciertamente se ha aportado memorial poder por parte de los demandados, se procederá a reconocérsele personería al profesional del derecho ahí mencionado.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1°.

Tel: (5) 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter @I5pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRÁMESE** para el día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 A.M.), la diligencia judicial de inspección judicial, con fines de verificación y eventual restitución provisional, según lo preceptuado en el numeral 8° del art. 384 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, solicítese el acompañamiento Policial que sea del caso, para la realización de la actividad dispuesta en este auto. *Oficiése* a quien corresponda.

**SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERÍA JURÍDICA** al profesional del derecho, Dr. **PEDRO NEL COHEN ORTEGA**, identificado con la C.C. No. 7.604.341, y, T.P. No. 217.762 del C. Sup. de la Jud., como vocero de los demandados, señores **JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ** y **MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, febrero 15 de 2023.-*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798ae4d9c0eee5b9446352ae6fff807579ef776a9e6934d37c55c84f1a0620c1**

Documento generado en 14/02/2023 02:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2021-01025-00**

**DTE(S): VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”**

**DDO(S): ANDREA CAROLINA CELIS ARIZA, LEE JOEL DE LA ROSA MAHECHA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 14 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ANDREA CAROLINA CELIS ARIZA** y **LEE JOEL DE LA ROSA MAHECHA**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Título ejecutivo (pagare) ilegible. En consecuencia, deberá allegarse el cartular – *debidamente digitalizado*–, de manera completa y por ambas caras, al correo electrónico de este despacho judicial. Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo del anexo constitutivo de la acción ejecutiva planteada [art. 6º, Dcto. 806 de 2020]. Deberá además el togado, asegurar la nitidez del documento digitalizado, ello por cuanto el remitido contiene apartes ilegibles y de difícil lectura (borrosos) (art. 84.3, CGP).
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
- En el poder presentado para la representación del apoderado Judicial de la parte actora, no registra la totalidad de personas en contra de las cuales debe dirigirse la demanda.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y en la ley 2213/22, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01025

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.  
E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **febrero 15 de 2023.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26caac65a6da038982664a12172ed563d6b55050cb18c89c2c440dedcbe358d**

Documento generado en 14/02/2023 02:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-01037-00**

**DTE: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA**

**DDO: SORC INGENIERIA SAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 14 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA**, en contra de **SORC INGENIERIA SAS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones ejecutivas no claras (art. 82.4 CGP).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. Revisado el instrumento de ejecución aportado, denominado «*acuerdo de pago No. 001*», se evidencia que se trata de una obligación señalada para ser pagada por vencimientos ciertos y sucesivos, esto es, en seis (6) cuotas o instalamentos, el primero «a partir del **30 de marzo de 2021** (1ra cuota)», y así sucesivamente hasta completar el pago de la totalidad de las seis cuotas pactadas, la última fijada para el **5 de agosto de 2021**.-

No empecé ello, en el acápite de las pretensiones traídas a recaudo, apenas se pide librar el apremio por la suma o valor correspondiente a **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.666.666,00)**, como cantidad contenida en el acuerdo de pago, sin precisarse, puntualizarse, ni hacerse referencia a la manera en que se está instruyendo el pedimento de forma independiente o aislada respecto de esa cuota, es decir, manifestándose desde que fecha es exigible, amén de ser necesario que a ese respecto, pase a esclarecerse o precisarse con exactitud, el tópico de los réditos (moratorios) a los que se está solicitando apremio respecto de lo mismo, conforme a señalarse con exactitud la fecha de su liquidación sucedánea.

2. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a lo señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-01037

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, febrero 15 de 2023.-

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab77f26f540edcb6d2e72720e633e949f84287e04ce38a302a3b0b37d7bd3ec4**

Documento generado en 14/02/2023 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-01041-00**  
**DTE: LUCAS ARTURO PAYARES RODRIGUEZ**  
**DDO: HEIDI ELIANA ALVAREZ RENGIFO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, febrero 14 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagare No. 4066) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **LUCAS ARTURO PAYARES RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **72.284.097**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora, **HEIDI ELIANA ALVAREZ RENGIFO**, identificado(a) con la C.C. N° **32.765.138**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré 01 que obra como base de recaudo, por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (15 julio de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el pagaré materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **YECID ALBERTO ROJANO RUIZ**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.865.005 y T.P. No. 314.573 del C.S de la J., como



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01041

apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 15 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aef07f6d073a0e5935ffa1fe7891befdd7052344d038459a298a40dba91dc4**

Documento generado en 14/02/2023 02:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2022-01049

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-01049-00**  
**DTE: GRUPO ARENAS S.A.**  
**DDO: SHEILA VANESSA SALON AGUILERA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 13 de febrero de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 14 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

### ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 13 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 15 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0783425e970d6037634e7a84845557f712e32083e0ec5c122cdec9c3480032f**

Documento generado en 14/02/2023 02:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01082-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: LEVIS MARIA BETANCOURT MESTRA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 14 de 2023.**

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LEVIS MARIA BETANCOURT MESTRA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 11410714**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0009494687), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **LEVIS MARIA BETANCOURT MESTRA**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01082

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **11410714**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorio que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01082

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2023**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fd8987baf2575e9d5efb3dfe7c51f5b6bbc97c396a1f8f60a238a43f71b86d**  
Documento generado en 14/02/2023 02:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-01085-00**

**DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-  
COOPENSIONADOS S.C.**

**DDO: JORGE ENRIQUE PEREA RODRÍGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **Febrero 14 de 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)**

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JORGE ENRIQUE PEREA RODRÍGUEZ**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta un endoso en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, que CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS, quien se registra en el cartular cambiario como beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad a la firma PA TU CRÉDITO SINDICADO, quien a su vez endosa en propiedad a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS, quien a su turno endosa a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C., sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de la totalidad de quienes obran signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada, se torna



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-01085

oscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaría, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quienes actuaron rubricando dichos endosos.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.** y en contra de **JORGE ENRIQUE PEREA RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2023.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0a1cf12b80096e1eaf055901b11f87772a382f217c737fd64a2cfcbc6865cf**

Documento generado en 14/02/2023 02:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-01090-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR-

DDO: ANA MERCEDES CAMACHO ROMERO Y ERICO FÉLIX CHACÓN CAMACHO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 14 de 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR-**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ANA MERCEDES CAMACHO ROMERO Y ERICO FÉLIX CHACÓN CAMACHO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** El documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.
- **Evidencias correo electrónico demandado, anexos informados en la demanda (Art. 5 y 6 ley 2213/22).** Si bien la togada informa que la dirección electrónica del demandado Erico Félix Chacón Camacho la obtuvo de consulta surtida en Ubica Plus, lo cierto es que no aportó prueba alguna de ello, pues a pesar de informar en el libelo que aportaba tal consulta como anexo, se tiene que dicho documental no fue arrimado al plenario.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2023**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2022-01090

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bda2e62d09d371aa8f9ffe370108c9f36dedc1fd85b76534a4fbb95e616b63**

Documento generado en 14/02/2023 02:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01093-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**

**DDO: ALCIRA CANDELARIA VILLAFÑE MEZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 14 de 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Poder para actuar (Art. 84.1 CGP, art. 5 L 2213/22)** Revisados los anexos del libelo, no se evidenció el poder que acredita al togado Padilla Sundheim como apoderado de la parte demandante. Se observa sí constancia de envío de mensaje de datos que dice contener el mandato en cita, pero sin ningún anexo visible en el plenario.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213/22 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a3681b34b413c975bcdff4fbd88ba8bb70ad7fbd07ce743035026e2925cc6**

Documento generado en 14/02/2023 02:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01099-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL".**

**DDO: MARÍA EUGENIA MARRUGO GELIS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 14 de 2023.**

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MARÍA EUGENIA MARRUGO GELIS**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 89045**) que se dice venir adosado al plenario, sin que el tenedor inicial (ACTIVAL) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **MARÍA EUGENIA MARRUGO GELIS**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01099

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **89045**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorias que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01099

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2023**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b342dbe98fd10736dd1dadac302c27534f1baf3cfff85b8c13e98ae55319bc**

Documento generado en 14/02/2023 02:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 08001-41-89-015-2022-01105-00**  
**DTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**  
**DDO: GALET MARTINEZ GERÓNIMO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **febrero 14 de 2023**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisado el expediente, se observa que el demandante **CONTACTO SOLUTIONS SAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **GALET MARTINEZ GERÓNIMO**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta un endoso en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, que BANCO POPULAR, quien se registra en el cartular cambiario como beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad a la firma CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de la totalidad de quien obra signando o rubricando, y, actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663, C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna oscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien(es) actuó(aron) rubricando dicho(s) endoso(s).

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-01105

devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625339d59f4e56b7110e31a94edc0d4f9f7810c33ccadebbc61a0a782bba871d**

Documento generado en 14/02/2023 02:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01108-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: LUZ ELENA LEÓN DÍAZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 14 de 2023.**

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LUZ ELENA LEÓN DÍAZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 5462415**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0013768755), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **LUZ ELENA LEÓN DÍAZ**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01108

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **5462415**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01108

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2023**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b38a4ea6daf392524b624e298d5d1aa635273df0d00e8c6af62b6f8dba30f43**

Documento generado en 14/02/2023 02:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-01112-00**  
**DTE: GUSTAVO ADOLFO DUNCAN FONTALVO**  
**DDO: RICARDO CARLOS ROZO GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 14 de 2023

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GUSTAVO ADOLFO DUNCAN FONTALVO** quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de **RICARDO CARLOS ROZO GÓMEZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **GUSTAVO ADOLFO DUNCAN FONTALVO**, identificado(a) con la C.C. No. **8.720.652**, y en contra del señor **RICARDO CARLOS ROZO GÓMEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.140.845.250**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000,00)**, contenidas en el título valor (**letra de cambio**) presentado a recaudo, más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos a la tasa máxima de ley, desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **WILFRIDO ARIAS GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 12.590.728 y T.P. No. 85495 del C.S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante, a término delo normado en el art. 658 del C. de Co.

CDOA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-01112

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **019** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d9b3a380721b7b9581699d479bab6edad1fb677887437ca6a07bc2b828461e**

Documento generado en 14/02/2023 02:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-01115-00**  
**DTE: OSIRIS DEL CARMEN REALES (SIC)**  
**DDO: DIANA DÁVILA GALVIS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 14 de 2023**



**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, con base en el contrato de 'arrendamiento verbal' que celebrado entre la demandada y la señora **OSIRIS DEL CARMEN REALES**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Nombre de la demandante (82.2 CGP).** Revisado el escrito de demanda se evidencia que el nombre de la demandante se consigna de manera distinta, pues de una parte se relaciona como Osiris del Carmen Reales y en otros apartes del libelo se consigna como Osiris del Carmen Pastor de Reales, situación que deberá clarificar la activa a efectos de corregir los yerros que se puedan presentar por la diferencia.
- **La identificación e individualización plena del inmueble materia del arrendamiento y restitución (art. 83, C.G.P.).** Se observa que no hay pronunciamiento detallado y expreso en cuanto a los linderos y medidas del inmueble materia del proceso, siendo imposible al juzgador, proceder a una eventual orden de finalización de un arriendo, y consecuente restitución o entrega, ello en razón a que se desconocen los parámetros exactos o específicos, de metraje y extensión del inmueble sometido al contrato, razón por la cual, deberá la parte activa subsanar tal falencia de la demanda.
- **Anexos de la demanda insuficientes (art. 84.3, C.G.P., en concordancia con art. 384.1, Ibíd):** Se debe tener en cuenta, que para iniciar la acción restitutoria de la tenencia del bien dado en arrendamiento, se debe cumplir un requisito específico, establecido en el núm. 1º del art. 384 del C.G.P., que reza: "1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.".

Lo que significa, que el testimonio sumario que se quiera hacer valer como prueba del contrato de arrendamiento, deberá insertarse como anexo del libelo inicial, acreditando la existencia del negocio correspondiente, esto es, viniendo a ser una pieza que haga registro documental del dicho declarativo de terceros señalados de testigos (que no de la propia parte), en donde se evidencien todos los requisitos mínimos previstos para esta clase de relación sustantiva, como lo serían la indicación de los extremos intervinientes, la clase de contrato, el bien



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-01115

objeto del mismo, el precio y el término de duración del mismo. Materias que no se divisan de consuno instituidas en las piezas aportadas para este fin.

➤ **Pretensiones no claras (82.3).** Asimismo, a voces del señalado art. 384.1 del CGP., considera el despacho que en atención a que no está demostrada aún la existencia del referido contrato de arrendamiento, la pretensión principal de la presente demanda deberá procurar dicha declaratoria, es decir, deberá en primer lugar, procurarse la declaración de existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre los extremos procesales, y a consecuencia de ello, las demás pretensiones subsidiarias derivadas del presunto incumplimiento contractual por mora en el pago de los cánones, que en este caso se perfilan, a lograr la terminación judicial del mismo y la consecuente restitución del contrato verbal de arrendamiento.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **019** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b80b86930d2e270f1b2a7d772f35329a73db6915ceb4c30fe67240fc78eacd**

Documento generado en 14/02/2023 02:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2022-01119-00**

**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN**

**DEMANDADO: ORLANDO ISAC ZAMBRANO SERNA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **febrero 14 de 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO ISAC ZAMBRANO SERNA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con NIT. **804.009.752-8**, y en contra del señor, **ORLANDO ISAC ZAMBRANO SERNA**, identificado con la C.C. No. **1.043.024.828**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor (**pagaré No. 055-0040-003466621**) presentado como base de recaudo ejecutivo:

- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$ 6.687.990)**, por concepto de capital.

Lo anterior, más los intereses moratorios a la tasa pactada o máxima a la que hubiere lugar, según corresponda, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (3 de agosto de 2022) hasta su pago total.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-01119

**CUARTO: TÉNGASE** al togado, Dr. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** identificado(a) con la C.C. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.  
CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6548f10af6b4c72751a767874599a2b88fbe0ba986faf41ece3b3585e40f22**

Documento generado en 14/02/2023 02:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01122-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: LARRY SMITH UTRIA FONTALVO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 14 de 2023.**

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LARRY SMITH UTRIA FONTALVO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 12122402**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0009487754), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **LARRY SMITH UTRIA FONTALVO**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01122

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **12122402**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01122

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, FEBRERO 15 DE 2023*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5d0731dab6c0b158348b68c60a3a1c347e163899950c7e93a235e3e236bf9d**

Documento generado en 14/02/2023 02:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01126-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: EYLEEN ANDRADES ASPRILLA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 14 de 2023.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **EYLEEN ANDRADES ASPRILLA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).
- El togado no hizo la afirmación exigida por el art. 5 de la ley 2213 de 2022, en donde manifieste que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la forma como la obtuvo, ni tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 5 ley 2213/22)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos segundo y tercero narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 55275**) que se dice venir adosado al plenario, sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **EYLEEN ANDRADES ASPRILLA**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01126

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado con el No. **55275**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultados, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01126

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2023**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759f5a73e5884e952a65c73dbe9d1c5c99f990a821f09a359e8385777f522efc**

Documento generado en 14/02/2023 02:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**